

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

#### ACTA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

**REF.** : Acción de Levantamiento de Fuero Sindical  
No 14 2022 00132 01  
**R.I.** : S - 3770-23  
**DE** : UNION TEMPORAL ECOCAPITAL  
**CONTRA** : HERNANDO GARCIA

---

En Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), siendo la hora de las 4:30 pm, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 8 de junio de 2023, proferida por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### TESIS DEL DEMANDANTE

No sin antes hacer una breve reseña del caso.

A nivel de síntesis, afirma la Entidad demandante ECOCAPITAL, que el demandado HERNANDO GARCIA, ingresó a laborar al servicio de la sociedad ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A., a partir del 3 de noviembre de 2011; que el 2 de mayo de 2012, operó sustitución patronal del contrato de trabajo, entre la sociedad demandante UNION TEMPORAL ECOCAPITAL y ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A., quedando integrada UNION TEMPORAL ECOCAPITAL, por las sociedades DATA TOOLS S.A. y ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A., siendo a partir de entonces, la demandante UNIÓN TEMPORAL ECOCAPITAL, la empleadora del demandado; que el demandado, desempeñaba el cargo de auxiliar de servicios; que la sustitución patronal, tuvo origen con el fin de ejecutar el contrato de concesión 186 E, del 23 de diciembre de 2011; que como consecuencia de la finalización del contrato de concesión 186E del 23 de diciembre de 2012, ocurrida el 31 de enero de 2022, desaparecieron las causas que dieron lugar al contrato de trabajo, suscrito con el demandado HERNANDO GARCIA; que DATA TOOLS S.A. y ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A., el 31 de enero de 2022, suscribieron un otro sí al acuerdo de constitución de la UNION TEMPORAL ECOCAPITAL, por medio del cual, acordaron la liquidación definitiva de la UNIÓN TEMPORAL ECOCAPITAL, la que se liquidaría de forma definitiva el 31 de enero de 2023; que el 23 de marzo de 2022, la entidad demandante, recibió comunicación escrita, por parte de la Organización Sindical "SINTRAECO"- Sindicato de Trabajadores de la Unión Temporal Ecocapital, en la que se le informaba de la modificación en la conformación de la Junta Directiva de dicha organización, incluyendo al demandado Hernando García, como miembro de la Junta Directiva, en el cargo de Vicepresidente; que la finalización del contrato de concesión No 186E, en virtud del cual se produjo el nombramiento del demandado, ocurrió el 31 de enero de 2022, fecha en la que finalizó el contrato de trabajo con el demandado, sin que para entonces, ostentara la calidad de aforado; hechos sobre los cuales fundamenta la pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, el trabajador demandado, como el sindicato SINTRAECO, a través del mismo apoderado, en audiencia,

celebrada el 16 de noviembre de 2022, contestaron oportunamente la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, una vez, se culminó el contrato de concesión a que hace alusión la demandante, el demandado, continuó desarrollando actividades en función de la Unión Temporal Ecocapital, ostentando la calidad de aforado, no configurándose ninguna justa causa para ordenar el levantamiento de fuero sindical de que goza el señor HERNANDO GARCÍA, aunado a que, las acciones que emanan el fuero sindical prescriben en dos meses, tal como lo establece el artículo 118A, del CST, cuyo término se contará para el trabajador, desde la fecha del despido, traslado o desmejora, mientras que para el empleador, desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa, no configurándose ninguna de las justas causas establecidas en el art. 410 del CST, para despachar favorablemente las pretensiones; nótese como, la UT ECOCAPITAL, tenía la certeza, que el contrato de concesión 186E, no se renovarían en noviembre o diciembre de 2021, finiquitando el 31 de enero de 2022, sin embargo, el demandado, continuó laborando, encontrándose vigente el contrato de trabajo del demandado, ni se ha culminado con la liquidación del contrato de concesión, encontrándose vigente la Unión Temporal Ecocapital, la cual continúa ejecutando sus actividades de recolección de desechos hospitalarios en la ciudad de Bogotá; proponiendo como excepción previa, la de prescripción de la acción; y, como de fondo, la de inexistencia de la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo y solicitar el permiso para despedir, mala fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 8 de junio de 2023, aun cuando halló probada la garantía foral de que goza el demandado HERNANDO GARCIA, no obstante, se abstuvo de ordenar el LEVANTAMIENTO DEL FUERO SINDICAL que prohija al demandado HERNANDO GARCIA, al no acreditar la parte actora, la justa causa alegada, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 410 del CST; lo anterior, bajo el argumento que, la entidad demandante, no acreditó su liquidación definitiva, conforme a los lineamientos descritos

en el Decreto 1625 de 2016, esto es, la cancelación de la inscripción en el Registro Único Tributario; condenando en costas a la parte demandante.

## RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda; toda vez, que, dentro del proceso, quedó demostrada la justa causa alegada, para disponer el levantamiento del fuero sindical, así como el consecuencial despido del demandado, pues, la existencia de las Uniones Temporales, están supeditadas al termino de ejecución del contrato para el cual fueron creadas.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente, sobre los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso, ante el A-quo.

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer:

**Si la entidad demandante, acreditó, dentro del proceso, la justa causa alegada, para autorizar el levantamiento del fuero sindical de que goza el demandado HERNANDO GARCIA, en los términos y condiciones alegadas, en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a confirmar o revocar, la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, desde ya, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los

presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El art. 39 de la Constitución Política de Colombia - 1991**, reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

**El art. 405 del C.S.T.**, define el fuero sindical como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo.

**Por disposición del literal "c", del art. 406 del C.S.T.**, gozan de **fuero sindical**, los Miembros de la Junta Directiva y Subdirectivas de todo Sindicato, Federación o Confederación de Sindicatos, sin pasar de 5 principales y 5 suplentes.

**Así mismo, el art. 410 del C.S.T.**, consagra las justas causas, para que el Juez autorice el despido de un trabajador aforado.

**Los arts.58 y 60 del C.S.T.**, que trata de las obligaciones y prohibiciones especiales que están a cargo de los trabajadores.

**El literal a) del art. 62 del C.S.T.**, que señala de forma taxativa las justas causas que puede alegar el empleador, para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

**Por su parte el parágrafo único del literal "b" del artículo 62 del CST.**, establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la

causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

**El numeral 2º del art. 7º de la Ley 80 de 1993**, que consagra la responsabilidad solidaria de las empresas que integran la Unión Temporal, por incumplimiento de la propuesta y del contrato, de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

**El Artículo 7o. de la ley 80 de 1993**, según el cual, se entiende por Consorcios: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

### **PREMISA FÁCTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del CGP., los cuales imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya advierte la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que el demandado HERNANDO GARCIA, ostenta la calidad de aforado sindical, en su calidad de vicepresidente de la Junta Directiva de la Organización Sindical "Sintraeco", desde el 23 de marzo de 2022, siendo trabajador de la entidad accionante; que el contrato de concesión No 186E, del 23 de diciembre de 2011, finalizó el 31 de enero de 2022; que la presente acción se incoó el 1º de abril de 2022.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil

resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver al extremo demandado, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; si se tiene en cuenta que la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP., no acreditó, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, la justa causa alegada para dar por terminado el contrato de trabajo del demandado HERNANDO GARCÍA, en la medida en que, habiéndose alegado como justa causa, la que alude el literal a) del art. 410 del CST, para solicitar la autorización judicial del despido del demandado, la entidad demandante, no acreditó, la liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento o la suspensión total o parcial de actividades durante más de 120 días; ya que, si bien, quedó acreditado que el contrato de concesión No 186E de 2011, finiquitó el 31 de enero de 2022, no obstante, la finalización de dicho contrato, no aparejó, como consecuencia, la extinción automática de la unión temporal ECOCAPITAL, ni la extinción del contrato de trabajo suscrito entre las partes, habida consideración que, de las pruebas practicadas, emerge con suficiente claridad que ECOCAPITAL, continuó explotando su objeto, al punto que, las empresas que lo conforman, prorrogaron su existencia hasta el mes de febrero de 2023, sin que a la fecha, se haya acreditado su desaparición de la vida jurídica, por cuanto no aparece su cancelación en el Registro Único Tributario, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1625 de 2016, para que surta efectos jurídicos su extinción; y, de otra parte, tampoco el contrato de trabajo que suscribieron las partes, se encontraba atado a la vigencia del contrato de concesión 186E, comoquiera que, se celebró bajo la modalidad a término indefinido, tal como lo acepta la misma demandante, mas no, por duración de la obra o labor determinada, de acuerdo con el objeto del contrato de concesión No 186E, como erradamente lo pretende hacer ver la entidad accionante; luego, es evidente que para la fecha en que se promueve la presente acción judicial, 1º de abril de 2022, no se encontraba configurada la justa causa alegada por la accionante, es decir, la establecida en el literal a) del art. 410 del CST., tal como lo estimó y decidió la Juez de instancia; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la

decisión del a-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ, la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores temimos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora.

## **COSTAS**

Sin **COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 8 de junio de 2023, proferida por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

25 JUN 2023 14:12:14